

ANTEPROYECTO LEGISLATIVO

LEY DE INCOMPATIBILIDAD IDEOLÓGICA DE LAS DOCTRINAS ANARCOCAPITALISTAS CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley se funda en los fines y objetivos, principios y valores propugnados y en el plan o programa de gobierno de nuestra Constitución Nacional, que se encuentran incluidos en su preámbulo.

En efecto, siguiendo al gran constitucionalista Germán J. Bidart Campos, cuando el preámbulo de nuestra ley suprema enuncia sus seis fines que aparecen como bienes y valores, “traza el lineamiento de proyecto político” para nuestro estado, que hacen suyos cuatro contenidos que cabe calificar como pétreos, en el sentido de que, en tanto no se modifique la estructura social subyacente que les dio apoyo, no pueden suprimirse.

La reforma constitucional de 1994, no obstante las numerosas enmiendas introducidas al texto, ha mantenido la fidelidad y congruencia con la constitución nacional originaria en su sentido esencial, subsistiendo por lo tanto “el eje vertebral del primitivo sistema axiológico, con sus principios, creencias, valores y derechos.”

En efecto, en el preámbulo de la CN se reafirma la idea de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos los habitantes del

mundo que quieran habitar el suelo argentino. Y en este mismo sentido, se proclama a Dios, fuente de toda razón y justicia.

Por lo tanto, la convicción central que resulta determinante para la subsistencia misma del orden político instaurado por nuestros constituyentes -y mantenido en 1994- es que dicho orden no puede mantenerse en pie si quienes están llamados a ejercerlo niegan los principios y los valores que le otorgan sentido y justificación.

En efecto, la sociedad no constituye una mera agregación contingente de individuos ni el Estado una construcción arbitraria orientada a la satisfacción de intereses particulares, sino que la vida social responde a una exigencia propia de la naturaleza humana, en tanto el ser humano sólo puede alcanzar su plena realización en el ámbito de una comunidad nacional unida y organizada. Esa comunidad, sin embargo, no se sostiene por sí misma, sino que requiere necesariamente de un orden, y ese orden no es otro que el orden social justo, el cual ha sido tradicionalmente identificado con el bien común: “promover el **bienestar general**”; “asegurar los beneficios de la libertad **para todos**”; “proveer a la **defensa común**”; “consolidar la paz”; “**afianzar la justicia**” (retributiva, conmutativa, distributiva); etc.

Pero el bien común al que aspira el preámbulo de nuestra constitución, no puede ser entendido, como erróneamente se ha sostenido en ciertas corrientes modernas, como la suma de los bienes individuales y ni siquiera como el mayor beneficio para el mayor número de sujetos, sino que constituye un bien de naturaleza cualitativamente distinta: un orden que pertenece a todos y a ninguno en particular, que

no puede dividirse sin perder su esencia y que sólo puede ser participado en común. Se trata, en rigor, del orden mismo de la sociedad nacional en cuanto tal, dentro del cual se hacen posibles las relaciones de justicia y la realización de cada persona conforme a su dignidad.

En ese orden se integran, de manera armónica, las diversas relaciones que estructuran la vida social, tanto las que se establecen entre los individuos entre sí como aquellas que vinculan a las partes con el todo y al todo con las partes. La justicia, en cuanto virtud, consiste en dar a cada uno lo suyo, pero dicha determinación de lo debido no puede surgir del arbitrio individual ni de la mera voluntad subjetiva, sino que presupone necesariamente la existencia de un orden previo que establezca qué corresponde a cada cual en función de su posición en la comunidad. De allí que la justicia y el bien común no puedan ser concebidos separadamente, sino como dimensiones inseparables de una misma realidad.

Desde esta perspectiva, el correcto ejercicio de la función pública adquiere una significación que excede ampliamente lo meramente técnico o administrativo, en tanto implica la gestión de ese orden justo en beneficio de todos. El funcionario público no actúa en nombre propio ni persigue fines individuales, sino que su accionar se encuentra esencialmente orientado a la realización del bien común, lo cual supone una subordinación de su interés personal a las exigencias del orden social justo.

El problema que da origen al presente proyecto surge precisamente cuando se advierte la existencia de doctrinas que niegan

este fundamento. En efecto, ciertas corrientes de pensamiento sostienen que el bien común no existe, que la sociedad carece de un fin propio y que toda forma de organización estatal resulta ilegítima o debe ser destruida.

Tales concepciones aberrantes promueven la exaltación del individuo como único centro de decisión, subordinando toda acción a la maximización del beneficio personal y negando la legitimidad de cualquier orden que trascienda la esfera económica individual.

Dentro de este marco conceptual, el Estado deja de ser concebido como el ámbito propio del orden social justo para convertirse en un obstáculo a eliminar; los impuestos dejan de ser instrumentos del bien común para ser considerados actos de despojo; y la función pública pierde su carácter de servicio a la comunidad para transformarse en una actividad carente de sentido o, en el mejor de los casos, en un medio para la obtención de beneficios o lucros particulares.

Esta concepción absolutamente errónea, revela con particular claridad, una incompatibilidad radical de sus premisas con el ejercicio de la función pública de acuerdo con nuestra Constitución Nacional. En efecto, quien sostiene que el Estado debe ser destruido no puede, sin incurrir en una contradicción insalvable, desempeñar funciones dentro de él; quien niega el bien común carece del criterio necesario para orientar su conducta conforme a las exigencias de la justicia legal y distributiva; y quien concibe la acción humana exclusivamente en términos de lucro individual se encuentra naturalmente inclinado a subordinar el interés público al interés propio.

En efecto, podemos distinguir cuatro elementos constitutivos del Estado:

- 1) La población, entendida como el conjunto de sus habitantes;
- 2) El territorio, que comprende la base física del estado y que abarca el suelo, el sub suelo, el espacio aéreo y el espacio marítimo;
- 3) El poder, entendido como la potencia necesaria para desarrollar el fin del estado que es el bien común al que hemos hecho referencia;
- 4) Por último el Gobierno, que implica que existe un conjunto de personas dentro de la población, que son llamados gobernantes y que resultan ser los titulares del poder.

En una República (que es una forma de gobierno), estos gobernantes dividen sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) y los cargos son temporales y sujetos a la elección popular. En este sentido la democracia no es una forma de gobierno (como la República) pero si lo es del Estado, ya que implica un relación entre dos de los elementos del estado (entre el poder y el pueblo).

El gobierno tiene legitimidad de origen, cuando los gobernantes acceden a sus cargos mediante títulos justos, es decir, jurídicamente válidos de acuerdo con los mecanismos constitucionales para su elección.

Pero para que un gobierno sea legítimo, no alcanza con la legitimidad de origen sino que es necesaria también, la “legitimidad de ejercicio.”

Existe “legitimidad de ejercicio” del poder, cuando este es ejercido para lograr el bien común que es el fin del estado.

En tales condiciones, la adhesión a estas **doctrinas que tratan de destruir el estado o que no buscan el bien común** -como fin esencial de este- no constituye una mera opción teórica ni una postura abstracta más, sino la causa de la destrucción bien de la población; bien del territorio, bien de la potencia para lograr el bien común o bien del conjunto de instituciones que ejercen el gobierno de la república (los órganos de gobierno legislativo, ejecutivo o judicial).

Por lo tanto, este tipo de convicciones, trasladadas a los gobernantes, no pueden sino transformarse en un verdadero principio operativo de destrucción que necesariamente al paulatino deterioro y eventual aniquilamiento de alguno, de varios y/o de todos los elementos constitutivos del estado (población, territorio, poder, órganos de gobierno) desviando a la función pública de su fin esencial - la búsqueda del bien común- y traduciéndose en la praxis, en actos de inevitable corrupción.

En este sentido, dicha “corrupción” analizada desde la perspectiva de su comisión por parte de los titulares del poder, no aparece como un fenómeno eventual o contingente, sino como una consecuencia estructural derivada de la negación del fin mismo que justifica la existencia del estado de derecho y de la función pública primordial que es el aseguramiento del bien común.

Lo dicho hasta aquí, no constituye, por cierto, una cuestión inédita en la experiencia jurídica ni en la evolución de los sistemas políticos modernos, sino que encuentra antecedentes claros en

aquellos contextos en los cuales los Estados debieron enfrentar doctrinas que, por su propia estructura conceptual, resultaban incompatibles con los principios fundamentales del orden social. A lo largo de la historia, y particularmente en el ámbito europeo, se ha reconocido que la subsistencia de un orden político no puede quedar librada a una neutralidad absoluta frente a aquellas concepciones que tienden a su negación o a su disolución.

En este sentido, resulta particularmente ilustrativo el proceso desarrollado en Alemania con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, donde, lejos de adoptarse una postura de indiferencia frente a todas las expresiones ideológicas nocivas al orden social justo, se consolidó un modelo institucional que la doctrina ha denominado “democracia militante”. Dicho modelo parte de una premisa fundamental: que el orden democrático no sólo tiene el derecho, sino también la obligación de defenderse frente a aquellas corrientes que, aprovechando las garantías del sistema, procuran destruirlo desde su interior.

En función de este principio, se establecieron diversas herramientas jurídicas orientadas a impedir que determinadas ideologías aberrantes e incompatibles con los valores fundamentales del orden constitucional pudieran acceder a espacios de poder o influir decisivamente en la organización del Estado.

Estas medidas se tradujeron, entre otras manifestaciones, en la prohibición de organizaciones, en la restricción de determinadas formas de propaganda y, especialmente, en la exclusión de individuos del acceso a funciones públicas cuando se verificaba una adhesión

sustancial a doctrinas que atentaban contra los principios estructurales del sistema democrático.

El fundamento de tales decisiones no radica en la mera discrepancia ideológica ni en la voluntad de imponer un pensamiento único, sino en la constatación empírica de que ciertas concepciones, cuando se traducen en acción política, poseen una capacidad real de desarticulación del orden institucional y social.

Este criterio no ha permanecido circunscripto al caso alemán, sino que ha sido recogido, con diversas modalidades, en otros ordenamientos europeos, donde se han establecido limitaciones a la promoción de ideologías consideradas incompatibles con valores esenciales tales como la dignidad humana, la convivencia social y la estabilidad institucional. En todos estos casos, la clave interpretativa ha sido la misma: no se trata de sancionar ideas en abstracto, sino de impedir que aquellas concepciones que niegan los fundamentos del sistema puedan incidir en su funcionamiento efectivo.

Ahora bien, corresponde precisar que la referencia a estos antecedentes no implica, en modo alguno, una equiparación entre las situaciones históricas allí consideradas y la problemática que motiva el presente proyecto, sino que su invocación tiene por objeto destacar un principio general que resulta plenamente aplicable: que ningún orden jurídico está obligado a tolerar, en el ejercicio de sus propias funciones, la presencia activa de doctrinas que niegan su fundamento o que propugnan su eliminación.

Este principio encuentra sustento no sólo en la experiencia histórica, sino también en la lógica interna del derecho, en tanto todo

orden normativo presupone un mínimo de coherencia entre sus fines y los sujetos encargados de realizarlos. No puede exigirse al Estado que confíe la gestión del bien común a quienes niegan su existencia, del mismo modo que no puede admitirse que quienes consideran ilegítima la organización política sean responsables de su administración. Una situación de tal naturaleza implicaría introducir en el seno del orden jurídico un principio de autodestrucción, incompatible con cualquier concepción racional del derecho.

Desde esta perspectiva, resulta necesario recordar que la función pública no constituye un derecho absoluto del individuo, sino una actividad esencialmente orientada al servicio de la comunidad, cuyo ejercicio se encuentra condicionado por la idoneidad del sujeto para cumplir con los fines que le son propios. Así como se exige capacidad técnica, también resulta razonable —y jurídicamente necesario— exigir una mínima coherencia entre las convicciones del funcionario y la finalidad de la función que desempeña, en tanto dicha coherencia constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio legítimo del poder.

En consecuencia, la exclusión de quienes adhieren a doctrinas que niegan la necesidad de existencia del Estado o la búsqueda primordial del bien común, no puede ser interpretada como una restricción arbitraria de derechos, sino como una medida destinada a preservar la integridad del orden institucional, evitando que el ejercicio de la función pública quede en manos de quienes carecen de los presupuestos conceptuales mínimos para orientarla conforme a su finalidad.

En efecto, si el bien común constituye el fin propio de la sociedad y la función pública consiste en su realización, resulta contradictorio — y constitucionalmente inadmisibles— permitir que quienes niegan ese fin sean los encargados de llevarlo a cabo, en tanto ello implicaría desnaturalizar la esencia misma del orden político e institucional.

La cuestión central que se examina en el proyecto que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Nación, no puede ser comprendida en toda su dimensión si no se atiende, de manera rigurosa, a la naturaleza misma de la justicia y a su íntima vinculación con el orden social, en tanto ambos conceptos no constituyen realidades independientes, sino aspectos inseparables de una misma estructura normativa que hace posible la vida en común. En efecto, la justicia no es una noción meramente declarativa ni una aspiración abstracta, sino una virtud que se manifiesta en actos concretos mediante los cuales se da a cada uno lo que le es debido, lo cual supone necesariamente la existencia de un criterio objetivo que determine aquello que corresponde en cada caso.

Ese criterio no puede provenir del arbitrio individual, sino que se encuentra dado por un orden previo que establece las relaciones debidas entre los miembros de la comunidad, y ese orden no es otro que el bien común.

Desde esta perspectiva, el bien común no debe ser concebido como un bien entre otros, ni como una categoría agregativa que resulte de la suma de intereses particulares, sino como el orden mismo en el cual las relaciones de justicia se hacen posibles. Se trata de un bien indivisible, que no admite fragmentación sin perder su esencia, y que

sólo puede ser participado por todos en la medida en que se mantiene como un orden común. Este carácter indivisible explica que no pueda ser reducido a la lógica del interés individual ni apropiado por ningún sujeto en particular, en tanto su naturaleza consiste precisamente en ser el fundamento de toda convivencia organizada.

La relación entre justicia y orden social presenta, en este sentido, una estructura que puede ser caracterizada como circular, en tanto el orden social hace posibles los actos de justicia, mientras que los actos de justicia sostienen, reproducen y perfeccionan ese mismo orden. Esta circularidad no implica una contradicción, sino la expresión de una interdependencia esencial: sin un orden previo no hay justicia posible, pero sin actos justos ese orden se disuelve. De allí que la estabilidad de la vida social dependa, en última instancia, de la correspondencia entre el orden objetivo y la conducta de quienes actúan en su interior, particularmente en el ejercicio de las funciones públicas.

Esta estructura se manifiesta de manera particularmente clara en las distintas formas de justicia que articulan la vida social. La justicia conmutativa regula las relaciones entre individuos, asegurando la equivalencia en los intercambios y evitando el enriquecimiento indebido de una parte a expensas de otra; la justicia distributiva, por su parte, regula la relación del todo con las partes, determinando la asignación de bienes y cargas conforme a criterios que responden al bien común; finalmente, la justicia legal, retributiva o general orienta la conducta de los individuos en relación con el todo, exigiendo que cada uno actúe en función del orden social. Estas tres dimensiones no operan de manera aislada, sino que constituyen manifestaciones de

una misma realidad normativa cuya unidad radica en el bien común como principio ordenador.

Ahora bien, si se niega la existencia del bien común, toda esta estructura pierde su fundamento. En ausencia de un orden común que determine lo que es debido, la justicia deja de tener un criterio objetivo y se transforma en una construcción arbitraria, dependiente de la voluntad individual o de la correlación de fuerzas. En tal escenario, las relaciones sociales dejan de estar regidas por la justicia y pasan a responder a la lógica del poder o del beneficio, lo que conduce inevitablemente a la disolución del orden social y a la imposibilidad de una convivencia auténticamente humana.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia la alarmante situación que motiva el presente proyecto. Existen doctrinas que, de manera expresa o implícita, niegan la existencia del bien común como fin de la sociedad, reduciendo toda acción humana a la búsqueda del interés individual y concibiendo la organización política como una estructura ilegítima o prescindible.

En tales concepciones, el lucro aparece como el único criterio válido de acción, mientras que el Estado es considerado un obstáculo a la libertad individual que debe ser eliminado o reducido al mínimo posible.

Estas ideas, si bien pueden ser formuladas en el plano teórico, adquieren una significación radicalmente distinta cuando son adoptadas como principios de conducta por quienes ejercen funciones públicas. En efecto, el funcionario público, por definición, actúa en función del bien común, en tanto su tarea consiste en gestionar el orden

social, asegurar la justicia en las relaciones y subordinar su accionar al interés general. Sin embargo, si ese mismo funcionario niega la existencia del bien común o considera que el Estado carece de legitimidad, su acción se encuentra privada de fundamento, en la medida en que no reconoce el fin al cual debería estar orientada.

La contradicción se vuelve aún más evidente cuando se advierte que, en estas doctrinas, la acción humana se orienta exclusivamente por el interés individual, lo cual implica que el ejercicio del cargo público se convierte, necesariamente, en un medio para la obtención de beneficios personales. En tales condiciones, la desviación de la función pública no constituye una anomalía eventual, sino una consecuencia lógica del principio que guía la conducta del agente.

De este modo, la corrupción deja de ser un fenómeno contingente o accidental, susceptible de ser explicado por factores individuales o circunstanciales, para convertirse en una consecuencia estructural derivada de la negación del bien común como principio rector de la acción pública. No se trata, entonces, de la posibilidad de que el funcionario se corrompa, sino de la imposibilidad de que actúe conforme a la justicia cuando su marco conceptual excluye el reconocimiento del orden común.

En este sentido, afirmar que quien no cree en el bien común no puede ejercer legítimamente la función pública no constituye una valoración subjetiva ni una afirmación retórica, sino una conclusión que se desprende necesariamente de la estructura misma de la justicia y del orden social. En efecto, si la función pública consiste en dar a cada uno lo suyo conforme a las exigencias del bien común, y si ese bien es

negado por quien ejerce el cargo, la consecuencia inevitable es la desnaturalización de la función pública y la desviación de su ejercicio.

Las consideraciones precedentes permiten advertir que la cuestión que se regula mediante el proyecto que se somete a consideración del honorable cuerpo no se vincula con la restricción de la libertad de pensamiento en el ámbito privado, la cual permanece plenamente garantizada, sino con la necesidad de establecer un límite razonable en el ámbito específico del ejercicio de la función pública, en tanto esta última se encuentra necesariamente ordenada a la consecución del bien común.

En este sentido, la distinción entre la esfera privada y la esfera pública resulta decisiva, pues mientras en la primera el individuo puede adoptar las convicciones que estime pertinentes sin más límite que el orden jurídico general, en la segunda su actuación se encuentra intrínsecamente condicionada por la finalidad propia de la función que desempeña.

Desde esta perspectiva, no puede soslayarse que la adhesión a doctrinas que niegan la existencia del bien común, que deslegitiman la organización estatal o que proponen su desarticulación, no se agota en una toma de posición teórica, sino que implica la adopción de un marco conceptual incompatible con el ejercicio de funciones orientadas precisamente a la realización de aquello que dichas doctrinas niegan. En particular, cuando tales concepciones sostienen que el Estado constituye una estructura ilegítima, que los tributos carecen de fundamento o que la organización política debe ser reducida o eliminada en favor de un orden puramente individual, se configura una

contradicción que no puede ser ignorada desde el punto de vista jurídico.

En efecto, quien concibe al Estado como un obstáculo a remover o como una entidad destinada a desaparecer, difícilmente pueda asumir de manera coherente la responsabilidad de administrar sus instituciones, de ejecutar sus políticas o de velar por el cumplimiento de sus fines. Del mismo modo, quien orienta su conducta exclusivamente en función del beneficio individual carece del presupuesto mínimo necesario para subordinar su accionar a las exigencias del interés público, lo cual constituye una condición esencial del ejercicio de la función pública. Esta situación no sólo plantea una inconsistencia teórica, sino que introduce un riesgo concreto de desnaturalización de la actividad estatal, en tanto la función deja de ser concebida como un servicio para convertirse en un instrumento subordinado a fines ajenos al orden común.

En este punto, resulta particularmente relevante destacar que la incompatibilidad que se establece no se funda en el contenido abstracto de determinadas ideas, sino en las consecuencias necesarias que se derivan de su aplicación en el ámbito de la función pública. No se trata de evaluar la validez de una teoría en el plano filosófico, sino de determinar si los principios que la informan resultan compatibles con las exigencias propias de la actividad estatal. Cuando tales principios implican la negación del bien común, la subordinación de la acción al interés individual o la deslegitimación del Estado como ámbito de organización social, la conclusión que se impone es su incompatibilidad con el ejercicio de funciones públicas.

De allí que el Estado constitucional de derecho no pueda adoptar una posición de neutralidad absoluta frente a estas cuestiones, en tanto dicha neutralidad implicaría, en los hechos, renunciar a la defensa de sus propios fundamentos.

Así como no resulta razonable confiar la aplicación de la ley a quien niega su obligatoriedad, tampoco lo es confiar la gestión del bien común a quien rechaza su existencia o su valor como fin de la vida social.

La exigencia de coherencia entre las convicciones del funcionario y la finalidad de la función que desempeña no constituye, por tanto, una restricción arbitraria, sino una condición mínima de racionalidad institucional, orientada a garantizar que el ejercicio del poder se mantenga dentro de los parámetros que le dan sentido.

En definitiva, el proyecto que se somete a la consideración del cuerpo se inscribe en una concepción del orden jurídico que reconoce que la libertad individual no puede ser entendida en términos absolutos cuando se proyecta sobre el ámbito de la función pública, y que la tolerancia, como principio, no puede extenderse hasta el punto de permitir que el propio sistema sea erosionado desde su interior por quienes niegan sus fundamentos.

Se trata, en última instancia, de afirmar que el Estado Constitucional de derecho al que aspira el preámbulo de nuestra Ley Suprema existe para la realización del bien común, y que quienes están llamados a ejercer funciones en su seno deben actuar conforme a ese principio, no sólo en sus actos, sino también en las convicciones que orientan su conducta.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la Nación, el siguiente ante proyecto de ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto preservar el orden justo de la sociedad, asegurando que el ejercicio de la función pública se encuentre esencialmente orientado al bien común, mediante la determinación de incompatibilidades entre dicho ejercicio y la adhesión, promoción o enseñanza de doctrinas que, por su propia naturaleza, resulten contrarias a ese fin y -por lo tanto- incompatibles con nuestra Constitución Nacional.

Artículo 2º.- Naturaleza del bien común.

A los efectos de la presente ley, el bien común debe ser entendido como el justo orden de la sociedad, en cuanto bien propio de todos y de ninguno en particular, que hace posible la realización de cada persona en cuanto tal.

Este bien no consiste en la suma de intereses individuales ni en la maximización del provecho particular, sino en un orden que, siendo indivisible, es participable por todos, y cuya existencia constituye la condición de posibilidad de toda vida social.

En tal sentido, el bien común es superior a todo bien particular, individual o privado, en cuanto lo funda, lo condiciona y lo hace posible.

Artículo 3°.- Justicia como fundamento de la función pública.

La función pública se funda en la justicia, entendida como la virtud que consiste en dar a cada uno lo que le es debido, lo cual presupone necesariamente la existencia de un orden común que determine aquello que es debido en cada caso.

El ejercicio de la función pública implica, por tanto, una disposición de la voluntad orientada al bien común, y una subordinación del interés individual a las exigencias de dicho orden constitucional.

Artículo 4°.- Relación entre el todo y las partes.

La sociedad constituye un todo ordenado, en el cual las partes —las personas— no son medios sino fines. Sin embargo, dicho todo no puede existir sin un orden justo que articule las relaciones entre ellas.

En consecuencia, así como el todo debe a las partes aquello que les corresponde en razón de su dignidad, las partes deben al todo aquello que exige la conservación y perfeccionamiento del orden social.

Artículo 5°.- Incompatibilidad ideológica sustancial.

Declárase incompatible con el ejercicio de la función pública la adhesión, promoción o enseñanza de doctrinas “Anarco-Capitalistas” que:

- a) Nieguen el bien común como fin de la sociedad;
- b) Propugnen la destrucción o disolución del Estado como forma de organización política;
- c) Exalten el individualismo como principio absoluto de conducta pública;

d) Subordinen el ejercicio de funciones estatales a la búsqueda del lucro o beneficio personal;

e) Consideren ilegítima la existencia del Estado o de los impuestos como instrumentos al servicio de un orden social justo.

TÍTULO II

DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS DOCTRINAS ANARCO-CAPITALISTA CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SUS EFECTOS

Artículo 6°.- Fundamento de la incompatibilidad.

La incompatibilidad establecida en la presente ley no se funda en la mera divergencia de opiniones, sino en la contradicción objetiva entre determinadas doctrinas y la naturaleza misma de la función pública.

En efecto, quien niega el bien común, o considera que el Estado debe ser destruido, carece del presupuesto ético mínimo necesario para orientar su conducta conforme a las exigencias del cargo que ejerce.

Artículo 7°.- Corrupción estructural.

A los efectos de la presente ley, se presume que la adhesión a las doctrinas mencionadas en el artículo 5° configura una predisposición objetiva a la desviación del ejercicio de la función pública, en tanto:

a) Sustituye el bien común por el interés individual;

b) Desconoce la legitimidad del Estado de Derecho como ámbito de acción para afianzar la justicia;

c) Convierte el ejercicio del cargo en un medio para la obtención de beneficios personales.

En consecuencia, dicha adhesión constituye un factor de riesgo institucional que habilita la aplicación de las medidas previstas en la presente ley.

TÍTULO III

DEL ACCESO, PERMANENCIA Y REMOCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CIUDADANOS QUE SE DECLAREN ABIERTA Y PÚBLICAMENTE ANARCO CAPITALISTAS.

Artículo 8°.- Prohibición de acceso a la función pública.

No podrán acceder a cargos públicos, electivos o no electivos, en cualquiera de los poderes del Estado, aquellas personas que profesen, promuevan o difundan, de manera pública o manifiesta, las doctrinas comprendidas en el artículo 5° de la presente ley, en tanto dichas doctrinas resulten incompatibles con el principio del bien común.

La verificación de tales circunstancias deberá realizarse mediante procedimiento administrativo que garantice el debido proceso, valorando de manera integral las manifestaciones públicas, publicaciones, actividades académicas o cualquier otro elemento que permita acreditar la adhesión doctrinaria.

Artículo 9°.- Permanencia en el cargo.

El ejercicio de la función pública exige, de modo permanente, la adecuación de la conducta y de los principios que la informan a la finalidad del bien común.

En consecuencia, la manifestación sobreviniente de adhesión a las doctrinas incompatibles previstas en la presente ley constituirá causal

suficiente de remoción del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que pudieran corresponder.

Artículo 10°.- Inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos.

El funcionario público que incurriere en las conductas previstas en el artículo anterior será sancionado con inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure su adhesión a las doctrinas bajo análisis en la presente ley.

Dicha inhabilitación procederá cuando se acredite que la adhesión doctrinaria ha sido expresada de modo público, sistemático o relevante, y que resulta incompatible con la función ejercida.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 11°.- Responsabilidad penal.

El funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, actuare conforme a los principios de las doctrinas declaradas incompatibles por la presente ley, desviando el ejercicio de la función pública de su finalidad propia, será reprimido con pena de prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación absoluta para el ejercicio de la función pública.

Se considerará especialmente configurada dicha conducta cuando:

- a) Se priorice el interés personal o el lucro individual por sobre el interés público;
- b) Se utilice el cargo para debilitar, deslegitimar o desarticular públicamente las funciones esenciales del Estado;

c) Se promuevan decisiones tendientes a la reducción o eliminación del orden institucional en función de principios ajenos al bien común.

Artículo 12°.- Agravantes.

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán cuando las conductas hubieren sido realizadas por funcionarios que ocupen las máximas magistraturas de la Nación, especialmente Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jueces Nacionales y Federales, Ministros y Jefe de Gabinete del Gobierno o cuando hubieren producido un daño relevante al orden institucional, económico o social.

TÍTULO V

DE LA ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN

Artículo 13°.- Régimen educativo.

Prohíbese la enseñanza, promoción o difusión, en establecimientos educativos públicos de nivel primario y secundario, de las doctrinas mencionadas en el artículo 5°, en cuanto se las presente como modelos positivos de organización social o política.

La enseñanza de dichas doctrinas sólo será admisible en el marco de un tratamiento crítico, histórico o académico, que permita comprender su contenido sin promover su adopción.

Artículo 14°.- Protección del orden formativo.

El sistema educativo deberá garantizar la formación de los alumnos en los principios del bien común, la justicia, la responsabilidad social y la función del Estado como instrumento de orden y realización de la vida social.

TÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 15°.- Autoridad competente.

El Congreso de la Nación determinará a través de la Comisión que se designe a tal fin la autoridad de aplicación de la presente, la cual tendrá a su cargo la reglamentación, supervisión y ejecución de las disposiciones aquí establecidas.

Dicha autoridad deberá asegurar el respeto del debido proceso en todos los procedimientos y velar por la correcta interpretación del principio del bien común como fundamento de la norma.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°.- Reglamentación.

La comisión que al efecto determine el Congreso de la Nación reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y publíquese en el Boletín Oficial.

Comité de Redacción: Javier Ignacio Baños y Rodrigo Germán Francone

El presente ante proyecto de ley se redacta en virtud de la propuesta, solicitud y lineamientos encomendados por el ex Sr. Secretario de Comercio Interior de la Nación, Lic. Mario Guillermo Moreno, durante la programación en vivo del stream “La Hora de la Justicia” emitido el 8 de abril de 2026.